

Viedma, 23 de abril de 2026.-

VISTO: el expediente "**BESTENE JORGE MANUEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**" Expte. **VI-05945-JP-0000**,

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte peticionante, el Sr. Bestene, acompañó declaraciones testimoniales de los Sres. David Lansky, Martín Crudo Martínez y Yago Beatove, solicitando la fijación de audiencias para su ratificación.

II.- Que se presenta el Dr. Guillermo Marcelo Ceballos en representación del Sr. Claudio Naim Pérez, oponiéndose a la concesión del beneficio e impugnando la idoneidad de los testigos. Asimismo sostiene que los testimonios son "parciales e inventados" y señala específicamente el vínculo profesional del contador Beatove con el peticionante como causal de invalidez.

III.- Que, analizada la impugnación, se observa que la parte opositora no ha aportado prueba documental ni indicios mínimos que acrediten de forma fehaciente una causal de exclusión absoluta de los testigos propuestos.

Que el simple vínculo profesional alegado respecto del Sr. Beatove no encuadra en las prohibiciones del Art. 376, que se limitan a parentescos directos o cónyuges, sin que ello impida considerar tal circunstancia en momento procesal oportuno.

IV.- Que, conforme al Art. 403 de la Ley 5777, la alegación sobre la idoneidad de los testigos no impide la recepción de su declaración.

Que en tal sentido, la norma es clara al disponer que el Magistrado debe apreciar tales circunstancias según las reglas de la sana crítica recién al momento de dictar la sentencia definitiva, evaluando si los motivos alegados corroboran o disminuyen la fuerza de los dichos. Por tanto, la exclusión pretendida resulta improcedente en esta etapa procesal.

V.- Que importa la postura más equitativa, garantizar el derecho de defensa del impugnante a través de la fiscalización activa de la prueba, conforme lo prevé el Art. 75 CPCCRN. Ello toda vez que la participación de la contraparte en la audiencia de ratificación le permitirá ejercer el control necesario, quedando facultada por el Art. 390 para sugerir o formular las preguntas que considere pertinentes a fin de indagar sobre la veracidad de los hechos y la existencia de intereses ocultos.

VI.- Que respecto a la prueba informativa de control solicitada por la oposición a fin de acreditar la solvencia del actor, la misma se encuentra en pleno diligenciamiento tras haber sido ordenada por este Juzgado con el objeto de alcanzar la verdad objetiva.

Por ello;

RESUELVO:

1) RECHAZAR el planteo de impugnación de los testigos David Lansky, Martín Crudo Martínez y Yago Beatove, por cuanto las impugnaciones de idoneidad formuladas no han sido acreditadas mínimamente ni constituyen impedimento legal para declarar, según lo previsto en los Arts. 376 y 403 de la Ley 5777.

2) TENER PRESENTE la falta de imparcialidad alegada por el Sr. Pérez Naim, la cual será valorada oportunamente al momento de dictar sentencia definitiva conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 403 CPCC).

3) RATIFICAR las audiencias de ratificación programadas. Hágase saber a la representación del Sr. Claudio Naim Pérez que podrá participar de las mismas, quedando facultada para fiscalizar el acto y formular o sugerir preguntas de conformidad con los Arts. 75 y 390 del CPCC.

4) SIN COSTAS, atento al mérito del caso y la naturaleza de la intervención (art. 62, 2do párrafo de la Ley 5777)

5) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados

PABLO SEBASTIAN DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ